

C/ JUAN CARLOS MUNZENMAYER LAVÍN
DELITOS: ROBO CON INTIMIDACIÓN Y PORTE DE ARMA BLANCA
ROL UNICO: 2300522555-8
RIT N°: 69-2024

Santiago, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día diez del presente mes y año, en la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados titulares, Fernando Valenzuela González, en su calidad de Presidente de Sala, Christian Carvajal Silva y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC 2300522555-8, seguida por los delitos de robo con intimidación y porte de arma blanca en contra de don JUAN CARLOS MUNZENMAYER LAVÍN, chileno, nacido en Valdivia el 10 de junio de 1980, 43 años, soltero, cédula de identidad N°13.846.915-8, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Combarbalá 4144, Población Huamachuco 1, comuna de Renca, Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta Débora Shats Guerra, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

La parte querellante fue representada por la abogada Tatiana Cortés Obando.

La defensa del acusado Munzenmayer Lavín estuvo a cargo de la abogada de la Defensoría Penal Pública, María Trinidad Labarca Hoyl, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: “*El día 13 de mayo del año 2023, siendo aproximadamente las 18:25 hrs. el imputado JUAN CARLOS MUNZENMAYER LAVIN, junto a otro sujeto de quien se ignoran mayores antecedentes, concertados para cometer el delito de robo, concurren hasta el local comercial “Spacio 1”, ubicado en avenida Irarrázaval nro. 200, comuna de Ñuñoa, aprovechando que el lugar se encontraba sin clientes, y que solo era atendido por la víctima ROMÁN EDUARDO MARQUEZ RANGEL, comenzaron a sustraer diversas especies como helados que iban colocando en un carro y una mochila, al tiempo que el imputado le dijo “quédate tranquilo no más, te quedas quieto o te mato”, al tiempo que escondía una de sus manos en su bolsillo, haciendo ademanes de portar algún tipo de arma. Para salir del local con dichas especies, siendo detenido*”

posteriormente encontrándosele 9 cajas de helados Savory, el carro y un cuchillo tipo sierra de 20 centímetros la hoja”.

El Ministerio Público estimó que estos hechos eran constitutivos de los delitos de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero del Código Penal, con relación al artículo 432 del mismo cuerpo legal y de porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, ambos ejecutados en grado de consumado y cabiendo participación en calidad de autor al acusado Munzenmayer Lavín conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Según la Fiscalía no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita se imponga al acusado la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales por el delito de robo con intimidación y la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales por el delito de porte de arma blanca y costas de la causa.

Solicitó, además, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 en relación con el artículo 5 de la Ley N°19.970, esto es, que se incorpore la huella genética del acusado, una vez que sea condenado, en el Registro Nacional de Condenados, previa toma de muestra biológica.

La parte querellante se adhirió a la acusación fiscal en todos sus términos.

TERCERO: *Hecho acreditado, prueba de cargo y valoración.* Este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: *“Que el día 13 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 18:25 horas, Juan Carlos Munzenmayer Lavín junto con otro sujeto no individualizado, ingresaron al local comercial Spacio 1, ubicado en avenida Irarrazabal N°200, el que solo era atendido por Román Eduardo Márquez Rangel y comenzaron a sustraer helados que iban colocando en un carrito de feria, al tiempo que le manifestó Munzenmayer Lavín al encargado del local que se quedara tranquilo y quieto, porque si no lo mataba, realizando un ademán con su mano de portar algún tipo de arma en su pantalón. Munzenmayer Lavín junto con el otro sujeto salieron del local con las especies sustraídas, siendo posteriormente detenido con las cajas de helado en el carrito y portando un cuchillo de aproximadamente 20 centímetros de hoja”.*

Para dar por probada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba testimonial rendida que fue conteste y coherente respecto de la dinámica de los hechos y la participación del acusado en los mismos, disipando cualquier duda razonable sobre su ocurrencia.

1.- Compareció, en calidad de víctima, don **ROMÁN EDUARDO MÁRQUEZ RANGEL**, 38 años, quien dio un detallado testimonio sobre la ocurrencia de los hechos y los actos de intimidación de que fue objeto. Manifestó que el día 13 de mayo de 2023, que era un sábado, estaba desempeñando funciones como asistente de tienda en la empresa “Spacio 1”, ubicado en Irarrazabal N°200 de la comuna de Ñuñoa, se encontraba solo en el local y eran entre las 18 o 19 horas. Ingresan dos sujetos abriendo ambas puertas violentamente y van a los refrigeradores ubicados dentro del local, uno vestía poleron gris, pantalón azul y zapatillas y le dice verbalmente “*tranquilito no más, te quedas quieto sino te mato*” y mantiene su mano izquierda en su pantalón y nota un relieve en el pantalón. Añadió que activó el botón de pánico empezando a sonar una sirena. El otro sujeto tenía vestimenta oscura y porte bajo. Salen del lugar hacia el poniente y él se dirige a la entrada de la tienda y le avisa a un motorista que lo asaltaron y éste los sigue, mientras que llama a su jefa y le comenta lo ocurrido. Luego se entera de la detención de los sujetos. Posterior al evento, estuvo dos semanas sin dormir bien, estaba inseguro porque tenía miedo de represalias y lo enviaron al psicólogo, quien le da pastillas para conciliar el sueño y cumplió el tratamiento, pero pasó otro robo y renunció, quedando sin empleo, sin poder olvidar las palabras que le dijeron hasta la fecha. Dice que al ingresar los sujetos quedó en shock, éstos sustraen puros helados y al escuchar la alarma se fueron. La primera persona mantenía un carro de feria azul celeste y ahí guardó las especies. Cuando supo de la detención le avisaron como a las 18:30. La persona no lo amenaza con un objeto, pero sostiene su mano izquierda en un bolsillo y nota un relieve y no sabe si sacaría un arma. En el local no había guardia ni otra persona y el protocolo era esconderse a la bodega, pero estaba con llave y quedó expuesto. Recuerda las características de la persona que lo asaltó e identifica al acusado en la audiencia como quien participó en el hecho.

Se le exhibe de otros medios de prueba, el set N°1, foto 2, identificando el carro de feria que mantenía el acusado y guardó las cosas y la foto 3, el mismo sujeto poniendo las cosas robadas en el carro. Del Set N°3, identifica la foto 1, las vestimentas del sujeto que ingresó al local y le dijo “*tranquilo no más, sino te mato*”. Del set fotográfico N°4, se le exhibe la foto 2 y se reconoce sentado frente a las cajas de la

tienda y los dos sujetos ya ingresaron, abrieron el refrigerador con el carro de feria; foto 3, sigue sentado y ellos comienzan con la sustracción de las especies y en ese momento recibe la amenaza verbal por quien tenía el carro de feria y hace un ademán con la mano izquierda en el bolsillo izquierdo de su pantalón; foto 4, se levanta y con la mano derecha atina apretar el botón de pánico y los sujetos siguen sustrayendo especies y a escasos segundos ellos se retiran del local; foto 5, es la misma secuencia, sigue parado y los sujetos proceden a retirarse dejando el congelador abierto; foto 6, en ese momento ya empieza a sonar alarma y ellos se retiran y él sigue en la misma posición. Del set N°5, reconoce la foto 1, como las especies sustraídas, indicando que son 9 objetos.

Detalló que la persona que lo amenazó se mantuvo en la parte de los refrigeradores y él estaba detrás del mesón. Mientras ellos están, él se mantiene detrás del mesón y ellos no se acercan al mesón, pero al recibir la amenaza toca el botón de emergencia. Entre su lugar y las personas había góndolas, refrigeradores cigarras, café caliente y snack, precisando que las góndolas tiene 50 o 60 cms del piso hacia arriba. Se le exhibe nuevamente el set N°4 de fotografías, detallando que la foto 1, indica la fecha y la hora, 18:22 y 25 segundos, se identifica al frente a las cajas y en diagonal a la entrada, foto 2, ahí ingresan dos personas, 18:23:21, está en la misma posición de la foto anterior, frente a las cajas. Él miraba al frente y precisó que la imagen es una foto tomada de un celular a la pantalla donde se reproduce el video de seguridad del local; foto 3, se visualiza a las personas y empiezan a sustraer las especies, a las 18:23:23, el primer sujeto agachado sustrayendo especies y el segundo sujeto está encorvado; la foto 4, él se pone de pie y ambas personas siguen sustrayendo especies y no están de espaldas sino en diagonal y ahí recibe la amenaza, acercando su mano izquierda al bolsillo; la foto 5, hora 18:23:40, está parado y con las manos atrás. En ese momento, el sujeto del carro de feria está en diagonal a él; foto 6, 18:23:43, está al lado de la caja y la persona del carro feria, al oír la alarma, se retiran; foto 7, 18:23:44 sigue detrás del mesón y la persona que lo amenazó es el primero en salir. Preciso que en ningún momento quien le amenazó le exhibió un arma, pero ve un relieve en su bolsillo izquierdo y ahí recibe la amenaza verbal. Se le exhibe nuevamente el set N°3, la foto 1, reiterando que son las vestimentas de la persona que lo amenazó, detallando que es un polerón holgado y el pantalón ajustado y con relieve. Añadió que toma conocimiento que detuvieron a los sujetos a las 18 o 19 horas y luego Carabineros concurre a la tienda y le toman declaración y en ese momento no le dijeron que lo detuvieron portando un cuchillo.

Para evidenciar una contradicción, se le hace leer una declaración anterior de fecha 13 de mayo de 2023, en el que señala “*al ser detenido por lo que supe le encontraron un cuchillo tipo sierra de 20 cms*”. Aclaró que se enteró en la unidad policial de eso, pero en el local no le dijeron eso. Luego que le informan eso, presta la declaración.

Valoración: La declaración de Márquez Rangel, resulta sustancial para la acreditación del núcleo fáctico de la acusación. Es víctima y testigo presencial de los hechos y tal condición no es objeto de controversia, pues su presencia en el local asaltado está corroborada con imágenes de fotografías de los videos de seguridad del local y, en ese contexto, se puede apreciar que tuvo contacto e interacción con el acusado, sin que, como alega la defensa, no los haya visto pues se aprecia de las fotografías que tenía buena visibilidad hacia los sujetos que ingresaron al local. En consecuencia, su relato se estimó veraz, primero porque es una narración sin variaciones sustanciales, desde el inicio de la investigación como dieron cuenta los funcionarios aprehensores al detallar los dichos de la víctima el día de los hechos. En segundo lugar, su relato es acorde a la dinámica de imágenes fotográficas exhibidas que dan cuenta del ingreso de sujetos sustrayendo especies y la víctima detenida detrás del mesón sin moverse, lo que explica éste por las amenazas de que fue objeto. En tercer lugar, la veracidad de las amenazas se infieren desde el momento que no resulta lógico que un encargado de local tolere la sustracción de especies sin que medie una amenaza y ello es ratificado desde el momento que el acusado es detenido con las especies sustraída y un arma blanca, lo que corrobora lo señalado por la víctima en cuanto a la coacción de que fue objeto. En consecuencia, se trató de un testigo presencial e imparcial, con interacción directa con el acusado, con visibilidad óptima, con un relato coherente internamente, persistente en el tiempo y corroborado externamente con imágenes fotográficas del asalto, lo que permite dar pleno valor probatorio a su testimonio.

La defensa cuestionó la visibilidad de la víctima y la interacción con el acusado esbozando que había góndolas entre su representado y la víctima y que de las imágenes fotográficas no era posibilidad determinar que su representado haya amenazado al dependiente del local. Tales cuestionamientos no resultan acordes con las imágenes fotográficas en que existe una clara visibilidad de la víctima hacia los sujetos que sustraen especies y ello explica que se pare y mire al sector dónde están los acusados y, además, su actitud pasiva y sin intervenir ante tal sustracción se sustenta en las amenazas de que fue objeto, pues atenta contra los principios de la lógica y máximas de

experiencia que un encargado de local no haga nada frente al robo de especies del negocio a menos que se piense que estaba concertado con éstos, lo que no se probó en juicio, siendo la explicación más plausible que haya sido objeto de amedrentamiento, como éste testigo expuso y que se corrobora con el arma blanca encontrada en poder del acusado.

2.- Los funcionarios de Carabineros, Sargento 2° **PABLO ANDRÉS SALAZAR CID** y Cabo 2° **KEVIN HAROLDO ORELLANA SANDOVAL**, comparecieron al tribunal dando cuenta del procedimiento de detención del acusado en esta causa.

El Sargento Salazar Cid, expuso que el 13 de mayo de 2023, estaba junto con el Sargento Rojas y Cabo Kevin Orellana de primer patrullaje y a las 18:45 mientras transitaban por Vicuña Mackenna y al llegar a avenida Irarrazabal, los detiene un joven que transitaba en una moto de color negro, de nacionalidad venezolana, quien les relató que dos sujetos habían salido del local “Spacio 1” ubicado en Irarrazabal N°200, uno que portaba un carro de feria y habían huido al poniente en dirección a Vicuña Mackenna a quienes describe en sus vestimentas y sin perderlos de vista. Como iba de conductor de la patrulla da vuelta a la manzana y sigue a la moto y el motorista les indica a dos sujetos, quienes se dispersan y uno huyó por Matta al costado sur, por lo que se baja de la patrulla y se sube a la moto como acompañante y cruzaron al otro lado de la calle Matta y en Santa Elena, procede a la detención de un sujeto. Éste portaba un carro de feria en cuyo interior había varias cajas de helado Savory y al revisar sus vestimentas tenía adosado un cuchillo en la cinta del pantalón. Posteriormente se concurrió al local comercial “Spacio 1” y el encargado del local les narró que fue víctima de un robo, aclarando que no le mostraron un arma blanca pero le hacen ademán de algo en el bolsillo y le dicen que se quedará ahí o lo matarían, mientras sustraen las especies y luego se dan a la fuga.

Detalló que el detenido vestía un polerón gris y jeans con bolsillos en los costados, no recordando si vio grabaciones de las cámaras del local. La persona detenida, era pelo largo, 40 o 50 años, canoso e identifica en la audiencia al acusado como la persona detenida ese día.

De otros medios de prueba, se le exhibe set N°1, foto 2, consisten en un carro de feria con mango celeste, el que mantenía el acusado con las especies sustraídas. La foto 3, es el mismo carro dentro del local comercial “Spacio 1”. y lo identifica donde mantenía las especies el imputado; foto 3, es el carro de supermercado en el local

comercial de “Espacio 1”. De otros medios de prueba, se exhibe el N°2, consistente en un mapa y explicó que era la trayectoria de los sujetos después de cometer el delito. Del set fotográfico N°3, se le exhibe foto 1, indicando que es la imagen de las vestimentas del acusado al momento de ser detenido; de otros medios de prueba set N°5, se le exhibe foto 1 indicando que son las especies sustraídas consistente en helados Savory y la foto 2 es el carro de feria donde estaban los helados. Se le exhibe la prueba material, la que reconoce como un cuchillo que mantenía el acusado en el cinto de su pantalón, el que tenía una empuñadura rota y dientes en la hoja. Preciso que la detención fue a las 18:50 y la comisión del delito cerca de las 18:25 según relato la víctima. Indicó que llegó primero a detener al sujeto que sus compañeros porque fue en la moto y el cuchillo estaba en el cinto del pantalón y la hoja hacia abajo. Expresó que fue un seguimiento de dos minutos por dos cuadras y a unas 5 cuadras del local comercial. Añadió que el otro sujeto arrancó en otra dirección.

Por su parte el Cabo Orellana Sandoval, dio un relato similar al prestado por el Sargento Salazar, indicando que estaba de patrullaje el 13 de mayo de 2023, a las 18:45 junto con el Sargento Salazar y el funcionario Neculman por Vicuña Mackenna al norte y al llegar a Irarrazabal, un motorista de nombre Dixon les dijo que habían asaltado una tienda “Espacio 1”, ubicada en Irarrazabal N°200, que eran dos sujetos, describe sus vestimentas y les indicó que huyeron hacia el poniente, por lo que lo siguieron y logran detener a un sujeto en Matta con Santa Elena. El detenido portaba un cuchillo y un bolso. Luego entrevistaron a la víctima quien les detalló que dos sujetos ingresaron a un local comercial y le dijeron que se quedara tranquilo mientras sacaban las especies. Aclaró que el sujeto detenido vestía un polerón gris, un pantalón azul y tenía pelo largo y llevaba un carrito de feria. Éste sujeto portaba un arma blanca en el cinto del pantalón que tenía empuñadura quebrada y hoja de 20 cms.

Se le exhibe otros medios de prueba, del set N°1, la foto 2, reconoce el carrito de feria que lo llevaba el detenido, quien vestía poleron gris y tenía pelo largo. Y en ese carro mantenía las especies, de helados Savory. La foto 3, es el mismo carrito en el local donde sacan los helados. Del Set N°2, reconoce la imagen de un mapa, indicando que es el trayecto que ellos hicieron hasta Santa Elena. Del set N°3, reconoce la foto 1, como las vestimentas de la persona detenida, poleron gris, pantalón azul y pelo largo. Del set N°4, identifica la foto 4, como el interior del local afectado y se observa como los sujetos sacan especies del congelador; la foto 2, se ven las dos personas dentro del local. Del Set N°5, la foto 1, son las especies dentro del carrito consistente en 9 helados.

También se le exhibe la evidencia material, indicando que es el arma blanca que portaba el sujeto al momento de su detención. Indicó no recordar quien registro las vestimentas ni quien incautó el cuchillo, pero sí se dio cuenta que portaba el cuchillo en el cinto del pantalón y el mango estaba quebrado. Añadió que no revisó las cámaras del local ni las incautó.

Valoración: Los funcionarios Salazar y Orellana, en general dieron un relato conteste respecto del procedimiento y posterior detención de uno de los participantes. En ese contexto, no hay antecedentes que mermen su imparcialidad ni tampoco hay controversia respecto de su presencia en el día de los hechos, por lo que resultan fuentes de información confiables. Respecto al contenido de sus relatos, resultan veraces con relación a la denuncia efectuada por la víctima, en cuanto éste les detalló lo que sustrajeron los sujetos y las amenazas, si bien el último funcionario no indicó que lo amenazaron de muerte al dependiente del local, si da cuenta que la persona fue coaccionada desde el momento que le dicen que se quede tranquilo, lo que permite acreditar la persistencia de la denuncia y la efectividad de los hechos sufridos por la víctima. En cuanto al procedimiento de detención e identificación del autor, éstos dan cuenta también de un relato de un tercero -motorista- quien les indica que dos sujetos habían asaltado un local comercial, describiendo vestimentas e indicándoles el sector por dónde iban, siendo contestes ambos funcionarios respecto a las vestimentas del detenido, de las especies que portaba en un carrito y del arma blanca que mantenía en sus vestimentas, todo ello también corroborado con imágenes fotográficas y coherentes con el resto de la prueba de cargo, lo que permite dar pleno valor probatorio al testimonio de ambos. La única divergencia fue respecto al contenido del mapa presentado como N°2 de otros medios de prueba, en el que el Sargento Salazar indicó que fue el recorrido de los acusados y el Cabo Orellana indicó que fue el recorrido que ellos hicieron hasta la detención, sin embargo, tal divergencia nada altera la veracidad de sus relatos y más bien se trata de una confusión irrelevante para dar por cierto los hechos establecidos al comienzo de este considerando.

3.- Se presentó como otros medios de prueba los siguientes antecedentes:

a) Un set de 04 fotografías correspondientes al carro de feria que portaba el acusado y donde guardó las especies, identificado por la víctima y los aprehensores Salazar y Orellana, exhibiéndose solo las fotografías dos y tres.

b) Mapa exhibido a los funcionarios Orellana y Salazar, en el cual existe divergencias sobre el contenido del mismo, lo que no permite darle valor probatorio dado que no hay claridad sobre lo que indica.

c) Set de 6 fotografías, exhibiéndose solo la foto 1 a la víctima quien identificó las vestimentas como las usadas por el sujeto que lo asaltó y que también fue reconocido por los aprehensores como las vestimentas del detenido que portaba el carrito con las especies y el cuchillo.

d) Set de 7 imágenes fotográficas, las cuales fueron exhibidas a la víctima quien identificó como imágenes correspondientes a la cámara de video de la tienda, detallando la dinámica de la sustracción y amenazas del cual fue objeto. También se exhibió dos imágenes al funcionario Orellana, indicando que aparece el carrito que portaba el detenido al momento de su aprehensión.

e) Del set fotográfico N°5, la foto 1, le fue exhibida a la víctima quien reconoció las especies sustraídas y la foto 1 y 2 a los funcionarios Salazar y Orellana quienes indicaron que se aprecia las especies sustraídas y el carro de feria que llevaba el acusado al momento de ser detenido con las especies en su interior.

En consecuencia, se da pleno valor a las imágenes fotográficas incorporadas por ser identificadas por los declarantes y ser coherentes con sus relatos. Salvo la imagen del mapa, en el cual no hay consenso respecto a su contenido.

4.- Como prueba material se incorporó la evidencia material consistente en un cuchillo, la que fue identificada por los Carabineros Salazar y Orellana, como la especie que portaba el acusado al momento de ser detenido, de manera que se da pleno valor a dicha evidencia dado el reconocimiento que hicieron los aprehensores.

Síntesis probatoria: De esta forma, la prueba presentada permitió al Tribunal establecer los presupuestos fácticos reseñados al comienzo del considerando dado el contenido de los relatos y la credibilidad de los mismos derivada de su imparcialidad, percepción directa de los hechos, lógica y concordancia entre todas que, valoradas conforme a las normas legales, permiten causar convicción para establecer de manera precisa la hipótesis fáctica dada por cierto en este razonamiento, sin perjuicio que tales antecedentes no permiten dar por probado el delito de porte de arma blanca, desde el momento que tal objeto formaba parte de la coacción para la comisión del delito de robo como se razonará en el considerando sexto.

CUARTO: *Calificación jurídica del hecho acreditado.* Los hechos que se han tenido por acreditados en la motivación que antecede se encuadran dentro de la figura

típica prevista en el artículo 436 inciso 1° con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con intimidación.

La figura penal descrita requiere para su configuración la apropiación de especies corporales muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño siempre que, para obtener la apropiación, se obligue a la persona a la entrega o impida su oposición mediante violencia o intimidación (coacción), elementos que concurren en esta causa conforme a los medios de prueba aportados por la Fiscalía.

El elemento apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, se estableció con la declaración de la víctima Román Márquez Rangel, quien en su condición de encargado de un local comercial de vivires, indicó que ingresaron dos sujetos apropiándose de helados ubicados en un refrigerador de la tienda, al tiempo que uno de éstos le decía que se quedara tranquilo sino lo mataría, de lo que se infiere que la apropiación de las especies fue contra la voluntad de la persona encargada de la custodia y cobro de las especies a la venta, quien no pudo oponerse a dicha sustracción dado las amenazas del cual fue objeto, logrando los sujetos una expropiación con apropiación correlativa, todo ello además corroborado con imágenes fotográficas contenidas en el set N°4 del auto de apertura que contiene un fotograma de las cámaras de seguridad del local afectado, dando cuenta de la apropiación de las especies y la conducta de los sujetos, corroborando los dichos de la víctima. Por otro lado, los objetos que fueron sustraídas se trató de unas casatas de helado, conforme testimonio del afectado e imágenes fotográficas de los bienes recuperados en poder del acusado conforme al set N°5 exhibido en audiencia, lo que permite calificarlos de especies muebles. Por último, el ánimo de lucro, como elemento subjetivo especial del tipo, se establece por la misma conducta desplegada por el acusado, desde el momento que forjó una nueva tenencia respecto de la cual podía lucrar u obtener provecho.

Determinado que existió una sustracción de cosas muebles contra la voluntad de su dueño o encargado de custodia, cabe establecer si existió una intimidación real y seria con el objeto de apropiarse de las especies. La seriedad de una amenaza debe valorarse y determinarse desde una perspectiva tanto objetiva como subjetiva. Desde un punto de vista subjetivo, la víctima a cargo del local se percata del ingreso de dos sujetos que inmediatamente comienzan a sustraer cajas de helados y frente dicha situación que observaba, uno de los sujetos le dice que se quede tranquilo sino lo mataría, realizando un ademán con su mano al bolsillo del pantalón percatándose que

había un bulto, imaginándose que podía ser un tipo de arma, por lo que quedó paralizado por temor y dejando que sustrajeran las especies.

Cabe preguntarse si era justificado su temor desde una perspectiva objetiva o de un tercero imparcial puesto en dicha situación y la respuesta es afirmativa. Dicho temor se encontraba justificado, pues frente a las amenazas de dos hombres adultos manifestando al encargado que este tranquilo sino lo matarían, genera en cualquier persona un temor a su integridad física, sin que pueda oponerse a la sustracción, lo que además resulta corroborado por las imágenes fotográficas del set N°4, en las que se aprecia la pasividad del encargado frente al robo que era objeto. De tal forma que se descarta la tesis de un hurto como plantea la defensa, dado que la dinámica de la sustracción atendido la parálisis de la víctima solo resulta explicable por acciones amenazantes serias y verosímiles. En consecuencia, objetivamente se cumple los requisitos de tratarse de una coacción grave en los términos exigidos para configurar este ilícito, considerando que la amenaza proferida para intimidar revela inequívocamente la intención de causar el mal si se oponía a la sustracción de las especies. Todo ello valida objetivamente la sensación de miedo de la víctima, no obstante que no hubiese habida intención de causarle daño. Cabe señalar sobre el particular que *“el mal amenazado debe parecer posible de realizar a ojos del ofendido (posibilidad relativa), conforme a un juicio ex antes de un tercero puesto en la concreta situación fáctica de que se trata”* (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, pg. 363). La idoneidad y efectividad del medio utilizado, fue suficiente para generar la coacción que impida la oposición a la apropiación, pues *“fue una acción razonablemente intimidante según la experiencia cotidiana”* (Mera, Jorge y Castro, Álvaro, *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*, editorial Lexis Nexis, 1ª edición, 2007, pg. 428).

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, por las mismas pruebas referidas en el considerando anterior y señaladas en este considerando permiten estimar que la conducta desplegada por el autor revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues así se deduce del hecho de intimidar a la víctima para apropiarse de las especies del local, realizando ademanes de utilizar un arma si se oponía, queriendo y ejecutando los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal.

En cuanto al grado de desarrollo, se estimó que el ilícito se encuentra en grado de consumado, dado que no sólo se ejerció la intimidación, sino por medio de ella se

llevó a cabo la sustracción de la especie logrando una expropiación con apropiación correlativa, lo que permite afirmar que se desplegó completamente la conducta reseñada en el tipo penal respectivo.

QUINTO: *Participación del acusado.* La participación de Juan Carlos Munzenmayer Lavín se pudo establecer mediante los siguientes antecedentes:

- Fue detenido en un tiempo acotado a la sustracción por los funcionarios policiales Salazar y Orellana, siendo sindicado por un tercero quien manifestó que éste sujeto junto con otro que huyó, habían sustraído especies de un local comercial.

- Una vez detenido se encontró en su poder un carrito de feria, en cuyo interior había helados, mismos que fueron identificadas por la víctima como especies del local del cual estaba a cargo y que le fueron sustraído y el carrito de feria que portaba el acusado, es el mismo que aparece en las imágenes del asalto que fueron exhibidas en fotografías.

- Se reconoció en imágenes fotográficas por la víctima y aprehensores las vestimentas que usaba el acusado al momento de su detención, mismas que usó al ingresar al local, según indicó el afectado.

- Por último, el acusado Munzenmayer Lavín fue identificado en audiencia por la víctima como uno de los sujetos que ingresó al local y sustrajo especies y también fue identificada por los funcionarios aprehensores como la persona detenida y que portaba un carrito de feria con especies y un arma blanca, siendo todo ello coherente con las imágenes fotográficas de la dinámica del asalto.

A mayor abundamiento, el acusado en su declaración en juicio reconoció la sustracción de la especie, pero negando que haya efectuado actos de intimidación.

Establecida su participación, la misma se encuadra en la figura del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues Munzenmayer Lavín sustrajo especies de un local comercial intimidando al encargado del local, ejecutando en forma inmediata y directa el hecho ilícito, desplegando con su conducta los elementos propios del delito de robo con intimidación.

SEXTO: *Desestimación del delito de porte de arma blanca, contemplado en el artículo 288 bis del Código Penal.* La doctrina encuadra este tipo penal en los denominados tipos penales de posesión, en los cuales se castiga a quien mantiene bajo control y custodia la especie prohibida, constituyendo además esta figura, un delito de peligro, en cuanto la posesión de ciertos elementos, como los referidos, ponen en riesgo un bien jurídico determinado, que para el caso que nos convoca se vincula con la

seguridad pública, tanto por su ubicación del tipo en el Código Penal como por lo que se señaló en la discusión parlamentaria al crear esta figura.

En el caso analizado, el porte de arma blanca tuvo por objeto facilitar la comisión de un delito contra la propiedad y ello se infiere desde el momento que el acusado al momento de amenazar a la víctima se lleva la mano al pantalón, visualizando la víctima un bulto y ello es coherente con el hecho que el acusado fue detenido portando un arma blanca en el cinto del pantalón. De tal forma que el porte del arma blanca fue determinante en la coacción para ejecutar el delito, pues dicho elemento le permitía procurar la impunidad en caso de oposición de la víctima. De tal forma, que la tenencia de este elemento se subsume como parte integrante del delito dado por cierto en los considerandos anteriores, por lo que no podrá prosperar castigarlo, además, por la figura de porte de arma blanca, pues una misma conducta -en este caso portar un arma blanca- no puede ser castigada dos veces, una que se portaba para coaccionar y otra por el solo hecho poseerla, subsumiendo tal conducta a la figura más grave, en este caso, el robo con intimidación.

Por lo demás, cuando el legislador quiere castigar de forma independiente el porte de la especie usada para cometer un delito, lo ha regulado expresamente, como sucede en el artículo 17 B de la ley N°17798.

En consecuencia, se desestimaré el delito de porte de arma blanca formulado en la acusación fiscal y en la adhesión de la querellante.

SÉPTIMO: *Declaración del acusado.* Renunciando a su derecho a guardar silencio, Juan Carlos Munzenmayer Lavín, prestó declaración indicando que ese día eran cerca de las 6 de la tarde y fue a “Spacio 1”, como tenía hambre, entró y sacó unas cajas de helados, pero no andaba con el cuchillo, pues Carabineros lo mantenían en el asiento del furgón y se lo cargaron y fue detenido como a 12 cuadras del local. En ningún momento intimidó a nadie, entró y sacó las especies y el video aclara lo que hizo. Esto sucedió el día 13 de mayo de 2023 y el local quedaba en una esquina frente al metro Irarrazabal. Cuando ingresó iba con una persona más, en la entrada había una mampara de helados y los puso en un bolso y como había otras mamparas ingresó casi agachado para taparse. No había gente en la tienda, porque esperaron que saliera el cajero y ahí ellos entraron. No dijo a nada a la persona de la tienda, no habló, pues las cajas estaban al fondo. Metió los helados en un carrito y se fue caminando a Vicuña Mackenna con Matta y lo detuvieron a 20 o 30 minutos después, como 12 cuadras de “Spacio 1” y no portaba un cuchillo. El vestía poleron y pantalón con bolsillos a los

lados y polerón ancho, se reconoce de otros medios de prueba N°3, la foto 1, como la vestimenta que tenía al momento de su detención.

Valoración: Si bien el acusado no tiene obligación de ser veraz, dado su evidente interés en una resolución favorable, la validez de esta se determina con el resto de los elementos probatorios rendidos en juicio. En ese contexto, su versión concuerda con el resto de la prueba de cargo respecto a la efectividad que ingreso al local comercial y sustracción de especies, como también las vestimentas que usaba al momento de su detención, pues en esos puntos sus dichos son coherentes con la prueba de cargo. Sin embargo, en los demás aspectos de su declaración, sus aseveraciones no están corroborados o son abiertamente contradictorias con la prueba de cargo. Sostuvo que ingresó al local agachado, dando entender que el encargado de local no lo veía, sin embargo, basta ver las imágenes contenidas en el set N°4 de otros medios de prueba para comprobar que la víctima se percató su presencia, pues se levantó de su puesto y miró en dirección hacia los sujetos, por lo que no es efectivo que no los vio. Por otro lado, sostuvo el acusado que nada dijo al encargado, pero la actitud pasiva de la víctima frente a la sustracción que observaba no resulta explicable sino por la existencia de una coacción proferida por el acusado y ello también es coherente con el hecho que le encontraron al acusado un arma blanca. Sobre este último punto, el acusado sostuvo que le cargaron el arma, pero los funcionarios de Carabineros Orellana y Salazar son contestes en indicar que al momento de registrar al acusado le encontraron portando ese elemento, lo que se condice con la apreciación de la víctima que le vio un bulto al acusado al momento que lo amenazaba, descartándose la hipótesis sostenida por el acusado que no portaba el arma blanca y que se la cargaron, afirmación que no tiene corroboración.

En consecuencia, su testimonio resulta acomodaticio y no corroborado en muchos aspectos o en abierta contradicción con la prueba de cargo, la que se estima de mayor veracidad por provenir de testigos imparciales, directos, contestes y corroborados con imágenes fotográficas.

OCTAVO: *Alegaciones de los intervinientes.* El persecutor fiscal sostuvo que se probó el hecho y la participación del acusado gracias a la declaración de la víctima, acreditando amenazas graves y serias. Por otro lado, se encuentran en poder del acusado las especies sustraídas y un arma blanca y es identificado por los declarantes por sus vestimentas, acreditándose los hechos formulados en la acusación. Replicando lo alegado por la defensa, sostuvo que no se requiere para la seriedad de las amenazas la

exhibición del arma, ésta puede constituirse de manera verbal si resulta seria y no existen discordancias con las imágenes fotográficas respecto a la existencia de amenazas, porque se trata de fracciones de segundo y se acreditó el temor de la víctima pues quedó traumatizada.

La parte querellante adhirió a lo alegado por el persecutor e insistió en la autoría del acusado.

Se acogerá la petición de los persecutores en cuanto condenar por el delito de robo con intimidación conforme a la valoración de la prueba realizada en el considerando tercero y lo razonado en el considerando cuarto, pero no se acogerá la petición de condenar por porte de arma blanca conforme los fundamentos indicados en el considerando sexto.

La defensa solicitó la absolución de su representado al no existir elementos suficientes para acreditar las amenazas, solicitando una recalificación al delito de hurto. Indicó que la víctima resultó contradictoria pues al exhibirle el fotograma de las cámaras de seguridad de la tienda, se visualiza a la víctima al fondo de la tienda y su representado de espalda y en la entrada de la tienda, vistiendo pantalones holgados sin que pueda haberse ejecutado una intimidación como relató la víctima, por lo que, siendo la única prueba de dicho elemento, no podrá acreditarse la concurrencia de la coacción. Añadió que su representado da una dinámica concordante con las imágenes exhibidas, reconoce la sustracción, pero no constató la presencia de la víctima porque la misma estaba al fondo y había góndolas llenas de especies que impedían verlo. Por tanto, existía problemas de visibilidad y la víctima habla de gestos de intimidación lo que no aparece lógico considerando que se sustrajo especies de bajo valor. Expresó que en las fotos 3 y 4 del set N°4, se aprecia a su representado encorvado por lo que no resulta posible que haya dicho palabras amenazantes a la víctima, por lo que solo cabe una condena por hurto. Pidió la absolución del porte de arma blanca, porque era poco lógico portar un arma casi sin empuñadura.

La defensa invoca principios de lógica y máximas de experiencias, en cuanto que la sustracción de especies de poco valor no requiere intimidar. Tal aseveración no tiene correlato con ninguno de los principios invocados, un negocio como el afectado tiene una persona encargada para cobrar el valor de venta de las especies y custodiarlas, por lo que si en principio ingresa una persona al local, el encargado no tolerara que saquen especies a su vista y paciencia porque su función es cuidar el local y procurar que se compren los productos, en ese contexto, las mismas imágenes que alega la

defensa demuestran que el encargado observó como los sujetos sustraían especies y su no intervención frente a ello, no es por su mera tolerancia a que se lleven las especies, sino por miedo y ello si es lógico y acorde a los elementos probatorios rendidos, porque su declaración es detallada respecto a la coacción, precisando lo que le dijeron y el temor que sintió, aseveraciones que señaló ante los funcionarios aprehensores el día de los hechos y en este juicio. Su testimonio resultó acorde a la dinámica del suceso de lo que dio cuenta del set fotográfico que dan cuenta de su inmovilidad al momento que sustraen especies, sólo explicable por miedo a alguna agresión. Respecto del arma blanca, sostener que era poco lógico que su representado portara un arma blanca casi sin mango no tiene asidero en la lógica, es más poco probable que se lo hayan cargado porque no se demostró ninguna animadversión de los funcionarios policiales destinado a inculpar injustamente a su representado imputándole un arma blanca por mero capricho, de manera que no hay dudas que el acusado portaba dicha arma, lo que da mayor veracidad al temor de la víctima frente a la sustracción, descartándose la inexistencia de la coacción. Sin perjuicio de aquello se acogerá su petición de absolver por el arma blanca, pero por los motivos detallados en el considerando sexto. El resto de sus peticiones serán desestimadas, pues en la sustracción se obró mediante coacción, desestimándose la hipótesis de hurto alegado por la defensa.

NOVENO: *Circunstancias modificatorias no concomitantes al hecho punible.*

El órgano persecutor sostuvo que el acusado no tiene irreprochable conducta anterior, acompañando el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual tiene 16 páginas, registrando condenas por numerosos delitos. En ese contexto, sus dos últimas condenas son: 6° Juzgado de Garantía de Santiago, causa rit 7.421/2017, condenado como autor de hurto simple frustrado, con fecha 8 de agosto de 2018 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa, con reclusión parcial domiciliaria;

Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, causa rit 162/2020 condenado como autor de hurto simple con fecha 27 de octubre de 2020, a la pena de 5 unidades tributarias mensuales y 100 días de presidio menor en su grado mínimo, ambas penas cumplidas.

Conforme al extracto presentado, sin que se objete su contenido, resulta un antecedente suficiente para descartar una conducta irreprochable dada las numerosas condenas del acusado que dan cuenta de una conducta reiterada de transgresión a los bienes jurídicos fundamentales al orden social.

Por su parte, la defensa alegó a favor de su representado la atenuante de colaboración sustancial contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, indicando que se puso en el lugar de los hechos y reconoció la sustracción de las especies, a lo que se opusieron persecutores indicando que no hubo colaboración.

La atenuante invocada se sustenta en favorecer a aquellos imputados que durante la investigación o en el mismo juicio colaboran al esclarecimiento de los hechos de forma sustancial, esto es, que su aporte sea trascendente para la resolución del caso, lo que no necesariamente implica un reconocimiento de todos los sucesos, sino incluso de algunos aspectos que permitan disipar cualquier duda sobre su concurrencia. En el caso del acusado Munzenmayer, si bien reconoció la sustracción de la especie, tal aseveración no resultaba relevante ni trascendente desde el momento que la acción fue verificada por fotografías acompañadas al juicio, lo indicó la víctima y fue detenido portando las mismas, por lo que, en ese punto, su cooperación no tuvo relevancia, considerando que es un delito pluriofensivo y, por tanto, ese mero hecho de reconocer la sustracción no puede estimarse como sustancial. Al contrario, no se aprecia en su testimonio una intención de esclarecer los hechos, pues niega cualquier acto de intimidación e incluso el porte del arma blanca, siendo contradictorio tales aseveraciones con la prueba de cargo que resultó de mayor veracidad, de manera que en la especie no se da a su favor la colaboración invocada por su defensa, por cuanto no es sustancial ni tuvo por objeto esclarecer los hechos del juicio.

DÉCIMO: *Pena aplicable:* El tipo penal acreditado es un delito de robo con intimidación consumado en que ha cabido participación de autor al acusado, por lo que el marco penal aplicable es presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Establecido este marco penal y al tenor del artículo 449 N°1 del Código Penal, establecido por la ley N°20.931, no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal y no habiéndose acreditado una mayor extensión del mal causado que el establecido en el mismo tipo penal, se aplicará la pena en su mínimo, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

DÉCIMO PRIMERO: *Forma de cumplimiento.* Atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado Munzenmayer Lavín, no resulta procedente la aplicación de penas alternativas contemplados en la ley N°18.216, por lo que deberá cumplir su condena de forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo en que permaneció privado de libertad en esta causa, esto es, desde la fecha de su detención con fecha 13 de mayo de 2023 y luego cuando se decretó su prisión preventiva desde el 14 de mayo de 2023 el

cual se ha mantenido de forma ininterrumpida, sumando un total de 399 días a la fecha de lectura de sentencia, todo ello conforme certificación de abonos de la jefe de Administración de Causas de este tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 50, 288 bis, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; 295, 297, 325 y siguientes y 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se **ABSUELVE** a **JUAN CARLOS MUNZENMAYER LAVÍN**, ya individualizado, como autor de un delito consumado de porte de arma blanca, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, supuestamente acaecido el 13 de mayo de 2023 en la comuna de Ñuñoa.

II.- Se **CONDENA** a **JUAN CARLOS MUNZENMAYER LAVÍN**, ya individualizado, **a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** de un delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, cometido el día 13 de mayo de 2023 en la comuna de Ñuñoa.

III.- Que no se concederá a Munzenmayer Lavín la posibilidad de cumplir su condena con alguna de las penas sustitutiva referidas en la ley N°18.216, dada la extensión de la sanción impuesta, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono 399 días correspondiente al período que ha estado privado de libertad en esta causa, según certificado emitido por la jefe de la Unidad de Administración de Causa de este Tribunal.

IV.- Que, al encontrarse privado de libertad en la presente causa y defendido por la Defensoría Penal Pública, se le exime del pago de costas de la causa, al tenor de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y a los persecutores, respecto al delito que se absolvió, por tener fundamentos plausibles para litigar.

V.- Se ordenará incorporar la huella genética de Munzenmayer Lavín en el registro de condenados de la ley 19.970, si ello no se hubiese hecho con anterioridad durante la investigación.

VI.- Que, habiéndose condenado al sentenciado, por un delito al cual la ley asigna pena afflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

VII.- Devuélvase la prueba y antecedentes incorporados a los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del de la Ley N° 20.285, y del acta N° 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov.

RIT N° 69-2024

RUC N° 2300522555-8

Pronunciada por los jueces del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, FERNANDO VALENZUELA GONZÁLEZ, presidente de Sala, CHRISTIAN CARVAJAL SILVA y BERNARDO RAMOS PAVLOV. Sala integrada por jueces subrogantes de este tribunal y titulares del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

No firman los magistrados Carvajal y Valenzuela por encontrarse ambos con licencia médica.